

Alberto Cárdenas Jiménez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente

DECRETO

NUMERO 17161. EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 1º. Esta ley tiene por objeto la organización de la Procuraduría General de Justicia del Estado y la distribución de las atribuciones y competencias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ambas emanan, le confieren al Ministerio Público.

Artículo 2º. El Ministerio Público en el Estado, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Estado, al cual le corresponde las siguientes atribuciones, que podrá delegar o ejercer por sí mismo, de conformidad con lo que establezca el presente ordenamiento y su reglamento:

I. Perseguir los delitos del orden común cometidos en el estado y los federales autorizados por las leyes de conformidad con el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Para efectos del párrafo anterior, respecto de los delitos federales, conocerá de los delitos a que se refiere el Título Décimo Octavo, Capítulo VII, de la Ley General de Salud, que corresponde a los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, cuando los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla contenida en el artículo 479 de la citada ley, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada.

II. Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia;

III. Realizar estudios, formular y ejecutar lineamientos a fin de promover reformas que tengan por objeto hacer más eficiente la función de seguridad pública y contribuir al mejoramiento de la procuración e impartición de justicia;

IV. Las que en materia de seguridad pública le confiere la Ley de Seguridad Pública del Estado;

V. Participar en la instancia de coordinación del Estado en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo con la ley y demás normas que regulen la integración, organización y funcionamiento de dicho Sistema;

VI. Realizar estudios y desarrollar programas de prevención del delito en el ámbito de su competencia;

VII. Proporcionar atención a las víctimas o los ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvancia;

VIII. Promover la participación de la comunidad en los programas de su competencia, en los términos que los mismos señalen;

IX. Auxiliar a otras autoridades en la persecución de los delitos de la competencia de éstas, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos de colaboración celebrados al efecto;

X. Iniciar y tramitar los procedimientos de extinción de dominio, conforme a los ordenamientos legales aplicables; y

XI. Las demás que señalen otras disposiciones legales.

Artículo 3º. Las atribuciones que tiene el Ministerio Público respecto de la averiguación previa, comprenden:

I. Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

II. Investigar los delitos del orden común;

III. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados;

IV. Ordenar la detención y, en su caso, la retención de los probables responsables de la comisión de delitos en los términos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Participar en la instancia de coordinación del Estado en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo con la ley y demás normas que regulen la integración, organización y funcionamiento de dicho Sistema;

VI. Restituir provisoriamente y de inmediato al ofendido en el goce de sus derechos, siempre y cuando no se afecte derechos de terceros y esté acreditado el cuerpo del delito que se trate y, en caso de considerarse necesario, ordenar que el bien se mantenga a su disposición, exigiendo el otorgamiento de garantías que, de ejercitarse la acción penal, se pondrán a disposición del órgano jurisdiccional;

VII. Conceder la libertad provisional a los indiciados, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII. Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo y las medidas precautorias de arraigo y otras que fueren procedentes, en los términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Promover los medios alternativos de solución de conflictos en todos los delitos, salvos los excluidos por la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco;

X. Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando:

a) Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;

b) Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite la probable responsabilidad del indiciado;

c) El ejercicio de la acción penal haya prescrito, en los términos de las normas aplicables;

d) De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una excluyente de responsabilidad o cualquier otra causa que demuestre la no existencia de delito alguno, en los términos que establecen las normas aplicables;

e) Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por obstáculo material insuperable;

f) Cuando se eleve a la categoría de sentencia ejecutoriada el acuerdo final del método alternativo de solución de conflictos en los delitos no excluidos por la Ley de Justicia Alternativa del Estado de

Jalisco, salvo que se declare la nulidad del convenio final señalado;

g) El farmacodependiente o consumidor posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla contenida en el artículo 479 de la Ley General de Salud en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma, para su estricto consumo personal y fuera de los lugares señalados en la fracción II del artículo 475 de la citada ley; y

h) En los demás casos que determinen las normas aplicables.

Para los efectos de esta fracción, el Procurador resolverá en definitiva los casos en que el Agente del Ministerio Público proponga el no ejercicio de la acción penal; esta resolución deberá ser notificada al ofendido para los efectos que establece el párrafo cuarto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

La resolución que se emita en los términos del inciso f) de esta fracción no requerirá aprobación del Procurador General de Justicia para surtir efectos.

Para los efectos del inciso g), la autoridad ministerial informará al consumidor la ubicación de las instituciones o centros para el tratamiento médico o de orientación para la prevención de la farmacodependencia. El Ministerio Público hará reporte del no ejercicio de la acción penal a la autoridad sanitaria, con el propósito de que ésta promueva la correspondiente orientación médica o de prevención.

XI. Poner a disposición de las autoridades y órganos encargados de la aplicación de la Ley de Readaptación Juvenil del Estado, a los menores de edad que hubieren cometido infracciones correspondientes a los ilícitos tipificados por las leyes penales;

XII. Poner a los inimputables mayores de edad, a disposición del órgano jurisdiccional, cuando se deban aplicar medidas de seguridad, ejercitando las acciones correspondientes, en los términos establecidos en las normas aplicables; y

XIII. Las demás que establezcan las normas aplicables.

Artículo 4º. Las atribuciones del Ministerio Público respecto de la consignación y durante el proceso, comprenden:

I. Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por los delitos del orden común, cuando exista denuncia o querrela, estén acreditados el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes hubieran intervenido, así como solicitar las órdenes de aprehensión, de comparecencia o de presentación en su caso;

II. Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo y otras que fueren procedentes en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Poner a disposición de la autoridad judicial, a las personas detenidas y aprehendidas, dentro de los plazos establecidos por la ley;

IV. Solicitar el aseguramiento precautorio de bienes o la constitución de garantías para los efectos de la reparación de los daños y perjuicios, salvo que el inculpado los hubiese garantizado previamente;

V. Aportar las pruebas pertinentes y promover las diligencias conducentes para la debida acreditación del cuerpo del delito de que se trate, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios para la fijación del monto de su reparación. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

VI. Formular las conclusiones, en los términos señalados por la ley, y solicitar la imposición de las

penas y medidas de seguridad que correspondan y el pago de la reparación de los daños y perjuicios o, en su caso, plantear la formulación de conclusiones no acusatorias o de cualquier acto cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculpado antes de que se pronuncie sentencia, con la autorización previa del Procurador;

VII. Impugnar, en los términos previstos por la ley, las resoluciones judiciales que, a su juicio, causen agravio a los intereses sociales o a los derechos de los ofendidos del delito; y

VIII. Promover lo conducente para el óptimo desarrollo de los procesos penales y realizar las demás atribuciones que le señalen las normas aplicables.

Artículo 5º. La vigilancia de la legalidad y de la pronta, completa y debida procuración e impartición de justicia, comprende:

I. Auxiliar al Ministerio Público, tanto de la Federación como de las entidades federativas, de conformidad con los convenios de colaboración, que al efecto se celebren, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Hacer del conocimiento de la autoridad judicial competente, las contradicciones de criterios que surjan en juzgados y salas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;

III. Formular quejas ante el Consejo General del Poder Judicial del Estado por las faltas que, a su juicio, hubieren cometido los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, sin perjuicio de la intervención que legalmente le corresponda cuando los hechos sean constitutivos de delito;

IV. Poner en conocimiento de las autoridades competentes, aquellos hechos no constitutivos de delito, que hubieren llegado al conocimiento del Ministerio Público;

V. Informar a los particulares sobre los procedimientos legales que seguirán las quejas que hubieren formulado en contra de servidores públicos, por hechos no constitutivos de delito; y

VI. Ejercer y desarrollar normas de control y evaluación jurídica en todas las unidades de la Procuraduría, tanto centrales como desconcentradas, mediante la práctica de visitas de inspección y vigilancia, así como conocer las quejas por demoras, excesos y faltas de los agentes del Ministerio Público y los servidores públicos que lo auxilian, iniciando los procedimientos legales que correspondan en los términos que fijen las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables.

Artículo 6º. Las atribuciones en materia de derechos humanos, comprenden:

I. Promover entre los servidores públicos de la Procuraduría, una cultura de respeto a los derechos humanos;

II. Atender las visitas, quejas, propuestas de conciliación y recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, conforme a las normas aplicables;

III. Coordinarse, en el ámbito de su competencia, con la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Estado, para procurar el respeto a los derechos humanos;

IV. Recibir las quejas que formulen directamente los particulares en materia de derechos humanos y darles la debida atención; y

V. Implementar, por medio del Instituto de Formación Profesional, auxiliado invariablemente por personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por lo menos un curso anual para el personal que labora en la Procuraduría de Justicia, incluido el procurador y los subprocuradores, sobre la importancia de la vigencia y el respeto a los derechos humanos tanto de las víctimas de

los delitos como de los probables responsables de éstos.

Artículo 7º. Las atribuciones relativas a la aplicación de estudios, propuestas y lineamientos de política criminal comprenden:

- I. Utilizar la información criminológica en las investigaciones que al efecto tenga el Ministerio Público, de donde se pueda determinar la posible identidad de los delincuentes;
- II. Promover la formación profesional y el perfeccionamiento de los instrumentos administrativos y técnicos para la investigación y persecución de los delitos;
- III. Participar en el diseño de los proyectos del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas correspondientes, en los términos de las normas aplicables;
- IV. Promover las reformas jurídicas en el ámbito de su competencia y las medidas que convengan para el mejoramiento de la seguridad pública, y de la procuración e impartición de justicia; y
- V. Intervenir en la evaluación del cumplimiento de los programas de procuración de justicia en el Estado.

Artículo 8º. Las atribuciones en materia de atención a las víctimas o los ofendidos por el delito, comprenden:

- I. Proporcionar orientación y asesoría legal, así como propiciar su eficaz coadyuvancia en los procesos penales;
- II. Promover que se garantice y haga efectiva la reparación de los daños y perjuicios;
- III. Concertar acciones con instituciones de asistencia médica y social, públicas y privadas, para los efectos de lo dispuesto en la fracción III, apartado B, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y
- IV. Otorgar, en coordinación con otras instituciones competentes, la atención que requieran.

Artículo 9º. Las atribuciones en materia de servicios a la comunidad, comprenden:

- I. Promover y desarrollar programas de colaboración comunitaria para mejorar el desempeño de la Institución;
- II. Proporcionar orientación jurídica a los miembros de la comunidad, para el mejor ejercicio de sus derechos;
- III. Promover acciones que mejoren la atención a la comunidad por parte de los servidores públicos de la Procuraduría; y
- IV. Brindar información general sobre sus atribuciones y servicios, así como realizar foros públicos para optimizar los resultados de sus funciones y servicios en torno a la procuración de justicia.
- V. Contar con una base estadística estatal que contenga información respecto de las denuncias de robo, sustracción y tráfico de infantes. Dicha base deberá ser actualizada quincenalmente, debiendo ser publicada de manera clara y sencilla, procurando en todo momento la fácil consulta y ubicación por parte de los usuarios. Adicionalmente, se deberán publicar las imágenes de cada uno de los niños robados, sustraídos o traficados para que la comunidad misma pueda participar en la pronta ubicación de éstos.

La Base de Estadísticas Estatal sobre el Robo, Sustracción y tráfico de Infantes podrá ser ampliada y mejorada conforme a los acuerdos de colaboración de estadística celebrados por la entidad, tanto con la Federación como con otras entidades federativas u organizaciones civiles.

Artículo 10. El Ministerio Público podrá realizar visitas a los reclusorios preventivos y centros de ejecución de penas y, en su caso, escuchar las quejas de los internos y poner los hechos en conocimiento de las autoridades competentes. En caso de que tuviere conocimiento de alguna conducta posiblemente delictiva, se iniciará la averiguación correspondiente.

Asimismo, podrá practicar diligencias, a fin de verificar que las sentencias impuestas por los órganos jurisdiccionales sean estrictamente cumplidas.

Artículo 11. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría podrá solicitar informes, documentos y opiniones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal, del Distrito Federal y de los Estados y municipios de la República.

Asimismo, podrá requerir informes y documentos de los particulares para los mismos fines, en los términos previstos por las normas aplicables.

Artículo 12. La Procuraduría, a efecto de establecer líneas de acción para la debida procuración de justicia, podrá celebrar convenios, bases y otros instrumentos de coordinación con la Procuraduría General de la República, con las procuradurías generales de justicia de otras entidades federativas y con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, del Distrito Federal, de los estados y municipios de la República, así como con personas físicas o jurídicas públicas o privadas.

Igualmente, y con la debida intervención de las autoridades competentes, podrá concertar programas de cooperación técnica y científica con instituciones y entidades del extranjero, así como con organismos internacionales, con objeto de mejorar la procuración de justicia.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS BASES DE ORGANIZACIÓN

Artículo 13. La Procuraduría está a cargo del Procurador, titular de la Institución del Ministerio Público, quien ejercerá autoridad jerárquica sobre todo su personal.

La Procuraduría, de conformidad con el presupuesto que se le asigne, se integrará con el siguiente personal, quienes tendrán las atribuciones que fijen las normas legales, reglamentarias y demás aplicables:

- I. El Procurador General de Justicia;
- II. Los Subprocuradores;
- III. Visitadores;
- IV. Supervisores;
- V. Coordinadores Generales;
- VI. Jefes de División;
- VII. Delegados Regionales;
- VIII. Subdelegados;
- IX. Directores de Área;
- X. Subdirectores de Área;
- XI. Jefes de Unidad Departamental;

XII. Agentes del Ministerio Público;

XIII. Secretarios;

XIV. Agentes de la Policía Investigadora; y

XV. El personal administrativo de apoyo que sea necesario.

Artículo 14. El reglamento establecerá el número de unidades administrativas de la Procuraduría, las atribuciones de cada una de éstas y la forma en que sus titulares serán suplidos en sus ausencias, con base en la especialización necesaria y apropiada para la mejor procuración de justicia.

El Procurador podrá adscribir orgánicamente las unidades administrativas establecidas en el reglamento mediante acuerdos que se publicarán en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".

Artículo 15. La Procuraduría contará con delegaciones que tendrán el carácter de órganos desconcentrados por territorio con autonomía técnica y operativa, cuyos titulares se encontrarán al frente de un Coordinador General y estarán subordinados jerárquicamente al Procurador.

Las delegaciones tendrán funciones en materia de investigaciones, Policía Investigadora, Servicios Periciales, archivo temporal de la averiguación previa, consignación, propuesta del no ejercicio de la acción penal y control de procesos, procedimientos de extinción de dominio, vigilancia del respeto a los derechos humanos, atención a la violencia de género, servicios a la comunidad, atención a la víctima o el ofendido por algún delito, prevención del delito, seguridad pública, información estadística y servicios administrativos y otros que conforme a las disposiciones aplicables correspondan al Ministerio Público.

De conformidad con las necesidades del servicio, el Procurador podrá establecer las delegaciones y agencias del Ministerio Público que se requieran, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.

Artículo 16. El Procurador será designado por el titular del Poder Ejecutivo y ratificado por el Congreso del Estado, con el voto de cuando menos el sesenta y uno por ciento de los diputados presentes, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Jalisco; podrá ser removido libremente por el Gobernador del Estado.

Para ser Procurador de Justicia del Estado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; ser nativo del Estado o, en su defecto, haber residido en la entidad durante los últimos cinco años, salvo en el caso de ausencia motivada por el desempeño de algún cargo en el servicio público, siempre y cuando no haya sido fuera del país;

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la elección;

III. Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en Derecho, abogado o su equivalente, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y registrado en la Dirección de Profesiones del Estado;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V. No haber sido Gobernador, titular de alguna de las secretarías de despacho del Ejecutivo, jefe de departamento administrativo, Procurador General de Justicia, integrante del Consejo General

del Poder Judicial, Diputado local, Presidente, Vicepresidente Municipal o Regidor de ayuntamiento, durante el año previo al día de la elección; y

VI. No haber sido Secretario de Estado o jefe de departamento administrativo de la Federación, Procurador General de la República, Senador o Diputado federal, a menos que se separe de su cargo un año antes al día en que tenga verificativo la elección.

Artículo 17. El Procurador expedirá los acuerdos, circulares, instructivos, bases y manuales de organización y procedimientos conducentes al buen despacho de las funciones de la Procuraduría.

Artículo 18. El Procurador podrá delegar uno o varias de sus facultades, salvo aquéllas que por las disposiciones aplicables, tengan carácter de indelegables.

Artículo 19. Para ser Subprocurador se requiere:

I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener cuando menos treinta años de edad;

III. Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de licenciado en Derecho, abogado o su equivalente, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y registrado en la Dirección de Profesiones del Estado; y

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la ley, ni estar sujeto a proceso penal.

Los Subprocuradores suplirán al Procurador en sus funciones, durante sus ausencias temporales, en el orden que se determine en el Reglamento.

Artículo 20. Son auxiliares directos del Ministerio Público del Estado:

I. La Policía Investigadora; y

II. Los Servicios Periciales. Igualmente, auxiliarán al Ministerio Público, en los términos de las normas aplicables, la policía del Estado, el Servicio Médico Forense del Estado, el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, los servicios médicos del Estado y, en general, las demás autoridades que fueren competentes o requeridas.

Artículo 21. La policía investigadora actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo auxiliará en la investigación de los delitos del orden común.

Conforme a las instrucciones que en cada caso dicte el Ministerio Público, la policía investigadora desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa, cumplir las investigaciones, citaciones, notificaciones, detenciones y presentaciones que se le ordenen y ejecutar las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emitan los órganos jurisdiccionales.

Artículo 22. Los Servicios Periciales actuarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen.

Artículo 23. Los auxiliares del Ministerio Público notificarán de inmediato a éste, de todos los asuntos en que intervengan.

Artículo 24. El Procurador o los servidores públicos en quienes delegue esta función, podrán autorizar al personal de la Procuraduría para auxiliar a otras autoridades que lo requieran en el

desempeño de una o varias funciones, que sean compatibles con las que corresponden a la procuración de Justicia.

El auxilio se autorizará, mediante la expedición del acuerdo correspondiente, tomando en cuenta los recursos y las necesidades de la Procuraduría.

El personal autorizado en los términos de este artículo, no quedará, por ese hecho, comisionado con las autoridades a quienes auxilie.

CAPÍTULO TERCERO DEL INSTITUTO DE FORMACIÓN PROFESIONAL

Artículo 25. El Instituto de Formación Profesional es un órgano desconcentrado de la Procuraduría, cuya organización y funcionamiento se regirá por las disposiciones del presente ordenamiento, de las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables;

Artículo 26. El Instituto de Formación Profesional tendrá las siguientes atribuciones:

I. Participar en la formulación, regulación y desarrollo del Servicio Civil de Carrera de la Procuraduría, en los términos de las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables;

II. Establecer los programas para el ingreso, formación, permanencia, promoción, especialización y evaluación de los servidores públicos de la Procuraduría;

III. Implantar los planes y programas de estudio e impartir los cursos necesarios;

IV. Proponer la celebración de convenios, bases y otros instrumentos de coordinación, con instituciones similares, del país o del extranjero, para el desarrollo profesional;

V. Diseñar y llevar a cabo los concursos de ingreso y de promoción de los servidores públicos de la Procuraduría; y

VI. Las demás que le confieran las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables.

Artículo 27. El Instituto de Formación Profesional estará a cargo de un Director General nombrado por el Procurador.

Artículo 28. El Instituto de Formación Profesional contará con un Consejo Consultivo integrado de conformidad con lo dispuesto en las normas reglamentarias y en las demás disposiciones aplicables.

El Consejo Consultivo tendrá las siguientes facultades:

I. Conocer el programa anual de labores del Instituto y los informes que rinda el Director General;

II. Emitir opinión sobre la organización interna del Instituto;

III. Participar en el desarrollo y funcionamiento del Servicio Civil de Carrera de la Institución, en los términos de las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables;

IV. Aprobar los planes y programas de estudio para la formación inicial o básica, permanencia, promoción y especialización de los servidores públicos de la Procuraduría;

V. Vigilar la calidad de la educación e instrucción que se imparta en el Instituto;

VI. Aprobar el diseño de los concursos de ingreso y de promoción de los servidores públicos de la Procuraduría y participar en su evaluación, en los términos de las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables; y

VII. La demás que establezcan las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO CUARTO DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA EN LA PROCURADURÍA

Artículo 29. El Servicio Civil de Carrera en la Procuraduría se regirá por esta ley, sus normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables.

Artículo 30. El ingreso, formación, permanencia, promoción, especialización, evaluación, reconocimiento, prestaciones y sanciones de los servidores públicos de la Procuraduría se sujetarán a lo dispuesto por este ordenamiento, sus normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables.

Para el ingreso de los servidores públicos a la Procuraduría, los responsables de las unidades administrativas competentes, deberán consultar previamente el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, previsto en la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, cuya información se tomará en cuenta para adoptar la determinación que corresponda.

Para el caso de los agentes de la Policía Investigadora, será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto por la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

Artículo 31. Para ingresar y permanecer como agente del Ministerio Público se requiere:

- I. Ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser de notoria buena conducta y reconocida solvencia moral, no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la ley, ni estar sujeto a proceso penal;
- III. Poseer cédula profesional de Licenciado en Derecho, Abogado o su equivalente;
- IV. Tener por lo menos un año de experiencia profesional como Licenciado en Derecho o Abogado. En el caso de los agentes del Ministerio Público auxiliares del Procurador y de los visitadores, la experiencia será cuando menos de tres años;
- V. Haber aprobado el examen de ingreso y los cursos de formación inicial o básica que imparta el Instituto de Formación Profesional u otras instituciones cuyos estudios sean reconocidos por el Instituto.
- VI. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo activo;
- VII. En su caso, tener acreditado el servicio militar nacional; y
- VIII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables.

Artículo 32. Para ingresar y permanecer como agente de la policía investigadora se requiere:

- I. Ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser de notoria buena conducta y reconocida solvencia moral;
- III. Poseer grado de escolaridad mínimo de preparatoria o grado equivalente;
- IV. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso, ni estar

sujeto a proceso penal;

V. Haber aprobado el examen de ingreso y los cursos de formación inicial o básica que imparta el Instituto de Formación Profesional u otras instituciones cuyos estudios sean reconocidos por el Instituto;

VI. Contar con la edad y con el perfil físico, médico y de personalidad necesarios para realizar las actividades policiales;

VII. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzca efectos similares, ni padecer alcoholismo activo;

VIII. En su caso, tener acreditado el servicio militar nacional; y

IX. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables.

Artículo 33. Cuando no se cuente con peritos en la disciplina, ciencia o arte de que se trate o, en casos urgentes, el Ministerio Público podrá habilitar a cualquier persona que tenga los conocimientos prácticos requeridos, en los términos del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Artículo 34. Los agentes del Ministerio Público y agentes de la Policía Investigadora egresados del Instituto de Formación Profesional tendrán una designación provisional hasta por dos años en la Procuraduría, al término del cual serán sometidos a una nueva evaluación y, en caso de resultar satisfactoria, se les expedirá el nombramiento definitivo.

Artículo 35. Por la naturaleza de sus funciones, son trabajadores de confianza los agentes del Ministerio Público, los agentes de la Policía Investigadora y los secretarios del Ministerio Público, así como las demás categorías y funciones previstas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional.

Artículo 36. Los agentes del Ministerio Público, agentes de la Policía Investigadora y demás servidores públicos, serán adscritos por el Procurador o por otros servidores públicos de la Institución en quienes delegue esta función, a las diversas unidades administrativas de la Procuraduría, tomando en consideración su categoría y especialidad.

Igualmente, se les podrá encomendar el estudio, dictamen y actuaciones que en casos especiales se requieran, de acuerdo con su categoría y especialidad.

Artículo 37. Para permanecer al servicio de la Procuraduría como agente del Ministerio Público o agente de la Policía Investigadora, dentro del Servicio Civil de Carrera, los interesados deberán participar en los programas de formación profesional y en los concursos de promoción a que se convoque.

Artículo 38. Los secretarios, los mecanógrafos y el personal administrativo en general, para ingresar y permanecer en la Procuraduría, deberán presentar y aprobar los exámenes de selección, las evaluaciones psicosociales y acreditar los cursos de capacitación y actualización que prevean las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables.

Artículo 39. Quienes formen parte del Servicio Civil de Carrera serán ascendidos previa evaluación que se realice al efecto, de conformidad con las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables.

Artículo 40. Se procurará que los secretarios, mediante las evaluaciones correspondientes, sean promovidos a agentes del Ministerio Público; en igualdad de circunstancias tendrán preferencia para ello. En todo caso, deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 30 de esta Ley.

Artículo 41. Las normas reglamentarias y las demás disposiciones aplicables establecerán sistemas de estímulos económicos derivados del desempeño, formación profesional grados académicos y antigüedad de los agentes del Ministerio Público y agentes de la Policía Investigadora de la Procuraduría.

Artículo 42. Los agentes del Ministerio Público y de la Policía Investigadora que estén sujetos a proceso penal como probables responsables de delito doloso, serán suspendidos desde que se dicte el auto de formal prisión o de sujeción a proceso y hasta que se emita sentencia ejecutoriada. En caso de que ésta fuese condenatoria serán destituidos; si por el contrario fuese absolutoria, se les restituirá en sus derechos.

Rige lo anterior independientemente de la procedencia, en su caso, de las causas de suspensión y cese establecidas por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Los servidores públicos de la Procuraduría integrantes del Servicio Civil de Carrera, podrán además ser suspendidos o destituidos por las causas y siguiendo el procedimiento establecido en las disposiciones aplicables.

Artículo 43. Todos los servidores de la Procuraduría, están obligados a seguir los programas de formación que se establezcan para su capacitación, actualización y, en su caso, especialización con miras a su mejoramiento profesional.

CAPÍTULO QUINTO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 44. En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa y debida procuración de justicia.

Artículo 45. Los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares no son recusables, pero deben excusarse del conocimiento de los asuntos en que intervengan cuando exista alguna de las causas de impedimento que la ley señala en los casos de los magistrados y jueces del orden común.

Artículo 46. Los agentes del Ministerio Público, los agentes de la Policía Investigadora, los peritos y los secretarios no podrán:

I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal, Estatal, del Distrito Federal o de otras entidades federativas y municipios, así como trabajos o servicios en instituciones privadas, salvo los de carácter docente y aquéllos que autorice la Procuraduría, siempre y cuando no sean incompatibles con sus funciones en la Institución;

II. Ejercer la abogacía, por sí o por interpósita persona, salvo en causa propia, de su cónyuge, de su concubinario o concubina, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos o de su adoptante o adoptado;

III. Ejercer las funciones de tutor, curador o albacea judicial, a no ser que tenga el carácter de heredero o legatario, o se trate de sus ascendientes, descendientes, hermanos, adoptante o adoptado; y

IV. Ejercer ni desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, notario, corredor, comisionista, árbitro o arbitrador.

Artículo 47. El Ministerio Público expedirá copias certificadas de constancias o registros que obren en su poder, cuando exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento o cuando lo soliciten el denunciante o el querellante, la víctima o el ofendido, el indiciado o su defensor y quienes tengan derecho a la reparación del daño, para el ejercicio de derechos o el cumplimiento de obligaciones, previstos por la ley.

Artículo 48. La desobediencia o resistencia a las órdenes legalmente fundadas del Ministerio Público dará lugar al empleo de medidas de apremio o a la imposición de correcciones disciplinarias, según el caso, en los términos que previenen las normas aplicables. Cuando la desobediencia o resistencia constituyan delito, se iniciará la averiguación previa.

Artículo 49. La Contraloría Interna de la Procuraduría impondrá sanciones a los servidores públicos de la institución, en los términos previstos por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, mediante el procedimiento que dicha ley y las demás normas aplicables previenen.

Artículo 50. Cuando se presente denuncia por la comisión de un delito en contra del Procurador General de Justicia del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se procederá de la siguiente manera:

I. Conocerá y se hará cargo del asunto el Subprocurador a quien corresponda actuar como primer suplente del Procurador de conformidad con el Reglamento de esta Ley; y

II. El Subprocurador citado integrará la averiguación previa correspondiente y resolverá sobre el inicio del procedimiento para la declaratoria de procedencia ante el Congreso del Estado, previo acuerdo con el Gobernador Constitucional del Estado.

Artículo 51. El personal que preste sus servicios en la Procuraduría General de Justicia del Estado se regirá por las disposiciones que al efecto se señalen en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Capítulo Sexto De las Unidades Especializadas

Artículo 52. Le corresponde a la unidad especializada en el combate a la Delincuencia Organizada, la atención, investigación, persecución y combate de la delincuencia organizada.

La unidad especializada puede auxiliarse del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, para la debida investigación y persecución de los delitos.

Para la correcta integración de las averiguaciones, el titular de esta Unidad puede solicitar directamente la colaboración de otras dependencias o entidades del Poder Ejecutivo del Estado o los Municipios.

En caso necesario, el Ministerio Público encargado de las averiguaciones está facultado para requerir información, documentos o certificados relativos al sistema bancario, financiero o fiscal, por medio de oficio dirigido a las autoridades federales competentes.

Artículo 53. La unidad especializada se integra por los Agentes del Ministerio Público y de la Policía Investigadora designados por el Procurador, que por sus perfiles y requisitos aseguren un alto nivel profesional de acuerdo a las atribuciones que les confiere esta Ley.

La unidad especializada, debe contar con un cuerpo técnico de control, que en las intervenciones de comunicaciones privadas verificará la autenticidad de sus resultados, establecerá lineamientos sobre las características de los aparatos, equipos y sistemas para la intervención; así como sobre la guarda, conservación, mantenimiento y uso de los mismos.

Los servidores públicos de esta unidad especializada, son responsables por la guarda y reserva en el manejo de la información relacionada con las averiguaciones a su cargo. En el curso de las averiguaciones la información relacionada con estas se considera reservada y confidencial y sólo podrá ser consultada por las personas implicadas en forma directa en la averiguación.

Artículo 53-Bis. Le corresponde a la Unidad Especializada de Delitos contra la Salud en su modalidad de narcomenudeo, la atención, investigación y persecución de los delitos de narcomenudeo en los términos y modalidades establecidas en la Ley General de Salud.

La unidad especializada puede auxiliarse del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses para la debida investigación y persecución de los delitos.

Para la correcta integración de las averiguaciones, el titular de esta unidad puede solicitar directamente la colaboración de otras dependencias o entidades del Poder Ejecutivo del Estado o de los municipios.

En caso necesario, el Ministerio Público encargado de las averiguaciones está facultado para requerir información, documentos o certificados relativos a cualquier entidad pública o privada cuando la solicitud tenga relación con la investigación.

Artículo 54. Para la atención de los delitos cuya investigación y persecución requiera de mayores exigencias técnicas, el Procurador General del Estado acordará la creación de unidades especializadas, las cuales se organizarán y ejercerán las funciones que se fijen en el reglamento respectivo.

Artículo 55. Le corresponde a la Unidad Especializada en Extinción de Dominio o al Ministerio Público designado por el Procurador General de Justicia, en los términos de la ley de la materia, el ejercicio de la acción de extinción de dominio de bienes, en los casos previstos en la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Jalisco.

La Unidad Especializada o el Ministerio Público tendrá las facultades que esta Ley le otorga para recabar las pruebas necesarias para la preparación del ejercicio de la acción de extinción de dominio.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. El presente instrumento legal entrará en vigor, a los ciento veinte días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco.

ARTICULO SEGUNDO. Se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, publicada el 16 de agosto de 1990, así como todas las disposiciones que se opongán al presente.

ARTICULO TERCERO. El reglamento del presente instrumento legal deber ser emitido en un término de 30 días a partir de la entrada en vigor de éste decreto.

ARTICULO CUARTO. En todo el proceso de reorganización de la Procuraduría, quedarán a salvo de acuerdo con la ley, los derechos laborales de los Servidores Públicos de la misma, lo cual será responsabilidad de los órganos administrativos del Gobierno del Estado.

ARTICULO QUINTO. Los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolver en las distintas reas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se irán desahogando dentro del esquema de organización que al efecto señale el reglamento de esta ley, bajo la vigilancia de los titulares de la unidades administrativas que correspondan.

ARTÍCULO SEXTO. La representación de los intereses sociales y la tutela de la legalidad en asuntos del orden familiar, civil y mercantil, así como la protección de los derechos e intereses de menores, incapaces, ausentes, ancianos y la de otras de carácter individual o social, en tanto no se expida la Ley Orgánica de la Procuraduría Social, estarán a cargo del Ministerio Público, conforme las leyes y demás disposiciones legales aplicables lo establecen.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado
Guadalajara, Jalisco, 15 de enero de 1998

Diputado Presidente
Benito de Jesús Meza Pérez

Diputado Secretario
Francisco Javier Mora Hinojosa

Diputado Secretario
Carlos Flores de la Torre

En mérito de lo anterior, mando se imprima, publique, divulgue, y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los veintiún días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho.

El Gobernador Constitucional del Estado
Ing. Alberto Cárdenas Jiménez

El Secretario General de Gobierno
Lic. Raúl Octavio Espinoza Martínez

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 20496

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", con excepción de lo establecido en los artículos siguientes.

SEGUNDO.- El artículo tercero del presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO.- Las disposiciones relativas a la Unidad Especializada, en el combate a la delincuencia organizada, entrarán en vigor un año después de su publicación.

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO 20596

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor a los quince días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco". La publicación oficial contendrá la exposición de motivos de la presente ley.

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 21757

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. La aplicación del presente decreto está condicionada a la entrada en vigor de las reformas a las leyes federales que establecen competencia al Estado de Jalisco, para conocer y resolver delitos federales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 21755

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día 10 de enero de 2008, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. El Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Jalisco para el año fiscal 2008 contemplará las prevenciones financieras necesarias para la vigencia y aplicación del presente decreto. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado a realizar todas las modificaciones presupuestarias para el debido cumplimiento del presente decreto.

TERCERO. El nombramiento del Director General deberá realizarlo el Congreso del Estado previo a la entrada en vigor de esta ley, conforme a lo que esta Ley establece.

CUARTO. Los convenios que se celebren en municipios que no tengan instalada una sede regional del Instituto, será competente por acuerdo de las partes ya sea la sede regional más cercana, el Director General del Instituto o el juez de primera instancia del partido judicial que corresponda.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 22219

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado y los municipios contarán con un plazo de 90 días naturales, a partir de la entrada en vigor de la presente ley, para expedir y modificar los reglamentos que se deriven de la presente ley, sin que esto sea impedimento para la aplicación de este ordenamiento legal.

CUARTO. El Consejo Estatal deberá integrarse dentro de los siguientes 60 días naturales de la entrada en vigor de la presente ley, otorgándosele un plazo de 120 días naturales para la creación del Programa Estatal para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia contra las Mujeres del Estado de Jalisco.

QUINTO. El Ejecutivo del Estado y los gobiernos municipales, acorde a su disponibilidad presupuestal, procurarán instalar y mantener centros de refugios temporales distribuidos en el estado de acuerdo a las necesidades, buscando tener cobertura para todas las mujeres víctimas de violencia que lo requieran.

SEXTO. Los procedimientos de mediación y conciliación contemplados en la Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar del estado de Jalisco, se llevarán a cabo de conformidad con el procedimiento vigente hasta su conclusión, aplicándose los métodos alternos para la prevención y en su caso la solución de conflictos, a partir de que entre en vigor la Ley de Justicia Alternativa del estado de Jalisco.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 23448/LIX/10

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el 21 de agosto de 2012, previa su publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*.

SEGUNDO. Previa entrada en vigor del presente decreto, los poderes Ejecutivo y Judicial del Estado deberán realizar las acciones necesarias para su debida instrumentación.

De igual forma, se autoriza a las secretarías de Finanzas y de Administración a realizar las adecuaciones presupuestales y administrativas necesarias para el debido cumplimiento tanto del párrafo anterior como del presente decreto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 23554/LIX/11

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*.

SEGUNDO. Se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado para que, por conducto de las dependencias correspondientes, realice las modificaciones y adecuaciones presupuestales y administrativas necesarias para el debido cumplimiento del presente decreto, en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, de lo cual informará al Congreso del Estado.

TABLA DE REFORMAS Y ADICIONES

DECRETO NÚMERO 18042.-Se reforma el art. 42, publicado el 9 de diciembre de 1999.

DECRETO NÚMERO 20496.-Se reforman los artículos 3, 4 y 8 y se adicionan los artículos 52, 53 y 54.-Feb.10 de 2004. Sec. III.

FE DE ERRATAS AL DECRETO 20496.-Mar. 27 de 2004. Sec. II.

DECRETO NUMERO 20596.-Adiciona la frac. V al art. 6.-Sep. 30 de 2004. Sec. III.

DECRETO NÚMERO 21291/LVII/06.- Reforma los artículos 4, 13, 38, 40 y 46.-Abr. 8 de 2006. Sec. II.

DECRETO NÚMERO 21755/LVII/06.- Se crea la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco; se reforman los artículos 109, 308, 309 y 313 del Código de Procedimientos Penales; se reforma el artículo 3º. fracciones IX y X de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia**; y se adicionan dos párrafos a la fracción VII del artículo 3 y se reforma el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, todos estos ordenamientos del Estado de Jalisco.- Ene.30 de 2007. Sec. IX.

DECRETO NÚMERO 21757.- Reforma la frac. I del art. 2.-Ene.11 de 2007. Sec. II.

DECRETO NÚMERO 22219/LVIII/08.- Se reforma el párrafo segundo del artículo 15 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.-May.27 de 2008. Sec. II.

DECRETO NÚMERO 23448/LIX/10.- Se reforman los arts. 2º. y 3º. y se adiciona el art. 53-Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.- Dic. 23 de 2010. Sec. VIII.

DECRETO NÚMERO 23554/LIX/11.- Se reforman los artículos 2º. y 15 y se adiciona el artículo 55, todos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.- Ago. 13 de 2011. Sec. III.

DECRETO 23934/LIX/11.- Se reforman los artículos 179 y 179-Bis del Código Penal, y el artículo 9º, de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia**, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco. Martes 27 de Diciembre de 2011, número 38, sección V.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

APROBACION: 15 DE ENERO DE 1998.

PUBLICACION: 5 DE FEBRERO DE 1998. SECCION III.

VIGENCIA: 5 DE JUNIO DE 1998.